



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

6882/2019

GONZALEZ, GUSTAVO RAFAEL c/ REBAUDI, MARIA FLORENCIA s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, de noviembre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**GONZALEZ, GUSTAVO RAFAEL c/ REBAUDI, MARIA FLORENCIA s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)**” Expediente N° **6882/2019**, en estado de dictar sentencia y de cuyas constancias;

RESULTA:

1) A fs. 13/22 comparece, por intermedio de apoderado, **Gustavo Rafael González**, promoviendo demanda por daños y perjuicios contra **María Florencia Rebaudi**, y/o contra quien al día 04/07/2017, resulte propietario, usufructuario, poseedor, tenedor y/o civilmente responsable del vehículo marca: Volkswagen, modelo: Gol dominio: BFR 966, por la suma de \$ **1.160.300.-** o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses y costas.

Solicita la citación en garantía de **Caja de Seguros S.A.**, en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Relata que el día 4 de julio de 2017 circulaba a bordo de su bicicleta por la calle Honduras, arteria de sentido único, y que al finalizar el cruce con Avenida Scalabrini Ortiz, fue violentamente embestido desde atrás por el automóvil Volkswagen Gol dominio BFR 966, propiedad de la demandada.

Sostiene que el siniestro se produjo cuando el conductor del rodado mayor, al exceder los límites de velocidad y conducir con total imprudencia, impactó de lleno contra la bicicleta que se desplazaba cumpliendo las reglas de tránsito.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

Manifiesta que como consecuencia del violento impacto, salió despedido del bicicleta y cayó pesadamente sobre la calzada, experimentando dolores intensos en diversas partes del cuerpo, sin poder reincorporarse por sus propios medios.

Agrega que fue auxiliado por transeúntes que presenciaron el hecho, quienes lo asistieron y ayudaron a quitarse el casco.

Refiere que, pese al fuerte dolor, se retiró por sus propios medios y fue atendido en el Hospital General de Agudos “Dr. Juan A. Fernández”, continuando luego su atención médica en el Hospital General de Agudos “Carlos G. Durand”.

Endilga la responsabilidad a la accionada y, por lo tanto, reclama: 1) por daño físico la suma de \$550.000, 2) por daño psicológico la suma de \$250.000, 3) por daño moral la suma de \$275.000, 4) por tratamiento futuro la suma de \$ 76.800, y 5) por gastos de traslado la suma de \$ 8.500.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

2) A fs. 37/46 se presenta, en los términos del art. 48 del CPCC la demandada **María Florencia Rebaudi**, y por apoderado **Caja de Seguros S.A.**, y contestan la demanda y la citación en garantía cursada.

La citada en garantía reconoce la cobertura a la fecha del hecho sobre el rodado Volkswagen Gol dominio BFR966, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la póliza n° 8430-3289702-11 a nombre de Ignacio Valsecchi.

Por imperativo procesal niegan todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada, así como también desconoce toda la prueba documental acompañada por la parte actora en cuanto a su contenido y autenticidad.

Niegan enfáticamente la versión de los hechos sostenida en la demanda. Sostuvieron que el Sr. Ignacio Valsecchi jamás





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

protagonizó accidente alguno en la fecha, hora y lugar indicados por el actor, tildando de falaz el relato expuesto en el escrito inaugural.

Añadieron que no intervino personal policial en el supuesto siniestro, ni se formó causa penal alguna que permita verificar su ocurrencia ni establecer un nexo causal entre el hecho invocado y las lesiones reclamadas por la parte actora.

Ofrecen prueba y solicitan el rechazo de la pretensión con costas.

3) A fs. 48/51 se ratifica la gestión invocada por la demandada María Florencia Rebaudi acompañando el poder correspondiente.

4) A fs. 86 se celebra la audiencia preliminar prevista en el art. 360 del Código Procesal y a fs. 87 se abre la presente causa a prueba, proveyéndose las pruebas pertinentes para su dilucidación.

5) A fs. 144 se clausura la etapa probatoria, colocándose los autos a los fines del artículo 482 del Código Procesal, facultad que ha sido ejercida únicamente por la parte actora.

6) Conclusa la causa para la definitiva, se dicta el llamamiento de autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en lo concerniente al derecho aplicable, cabe señalar que el nacimiento de la relación jurídica implicada en la causa se produjo con motivo del hecho invocado en la demanda, cuya ocurrencia señala el actor data del **04 de julio de 2017**. Atento a ello, y por haber acontecido con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial unificado, ninguna duda cabe que el caso debe ser juzgado conforme a los preceptos del nuevo cuerpo normativo.

II.- Asimismo, es dable apuntar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

relevancia pasa decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

Por demás, cabe remarcar que, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (conf. CNCiv, Sala J, autos “M., K. S. c. Instituto Médico de Obstetricia S.A. y otros s/ Daños y perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux., 10/03/2021, La Ley Online: AR/JUR/1550/2021).

III.- De la postura asumida por la parte actora, la demandada y la aseguradora en sus respectivas presentaciones, surge controvertida la existencia del hecho y, por consiguiente, la responsabilidad que se intenta atribuir y los daños que de él hubieren derivado, reclamados en el escrito de inicio.

Sentado lo antes expuesto y atento el modo en que se encuentra trabada la litis, corresponde introducirnos en el marco normativo que rige la acción entablada, para luego proyectarse a las probanzas arrimadas a la causa tendientes a acreditar las versiones brindadas por las partes, las que serán evaluadas en su conjunto a la luz de la sana crítica (art. 386 CPCCN), a fin de dilucidar la cuestión debatida.

IV.- Por tratarse de un supuesto choque entre un automóvil y quien circula en una bicicleta, resulta aplicable el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación el cual dispone que “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

Es por dicha remisión que la responsabilidad en el caso – por la intervención de las cosas- se encuentra regulada por el art. 1757





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención” y, también por el art. 1758 del mismo ordenamiento que dispone que “El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta...”.

Es claro entonces que a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor (conf. Saenz Luis, en “Código Civil y Comercial de la Nación, comentado”, Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo – Picasso, Sebastián, ed. Infojus, 2015, t. IV, pág. 509, punto 2.1).

Establecido ello, debe señalarse que del juego armónico de las normas citadas y lo previsto por los arts. 1722 y 1734 del Código Civil y Comercial de la Nación, es la parte actora quien en primer término debe acreditar la existencia del siniestro denunciado para que luego sí, se invierta la carga probatoria que impone a los demandados la comprobación de alguno de los eximentes previstos en





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

la normativa aplicable, para eximirse total o parcialmente de la responsabilidad.

Como el factor de atribución es objetivo, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad; pero el responsable se libera demostrado la causa ajena, excepto disposición legal en contrario (art. 1722 antes citado). En efecto, la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño (art. 1729), del hecho de un tercero (art. 1731), o por caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730) (Conf. CNCiv., Sala E, “Jordan, María Soledad c/Mercanzini, Daniel Mario s/Daños y Perjuicios”, del 29/5/2020).

La norma citada consagra la doctrina del riesgo creado, en virtud de la cual, para destruir la presunción de culpabilidad que surge del uso de determinadas cosas, el dueño de ellas deberá demostrar que de su parte no hubo culpa, bastando al damnificado acreditar el daño causado y el contacto con la cosa riesgosa (Conf. CNCiv, Sala E, autos “D., S. C. c/ V., G. A. y otros s/ daños y perjuicios, del 22/12/2020).

De manera que a la parte actora le es suficiente con probar el contacto de sus bienes dañados con la cosa riesgosa. Será el emplazado, como dueño o guardián quien, para eximirse de responsabilidad o disminuir la que se le atribuye, deberá demostrar el hecho de la víctima, de un tercero ajeno, el caso fortuito o fuerza mayor que pongan en evidencia la ruptura del nexo causal, porque la ley presume que él es el único responsable (conf. Wierzba, Sandra M. “Manual de Obligaciones Civiles y Comerciales”, 2ª edición actualizada, La Ley, 2014).

V.- Como la existencia del siniestro, que es presupuesto fáctico del reclamo de la parte actora, ha sido desconocido por la demandada y la aseguradora, corresponde analizar la prueba rendida al respecto.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

De manera preliminar, corresponde señalar que los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso.

Esta idea, que emerge del art. 377 del Código Procesal, se relaciona con la noción de la carga de la prueba la cual ha sido diseñada como una regla de juicio dirigida al juez, que le indica cómo resolver frente a hechos insuficientemente probados, a fin de evitar el “non liquet”. Indirectamente indica a cuál de las partes le interesa la demostración y, por lo tanto, asume, el riesgo de la falta de evidencia (conf. Lorenzetti, Ricardo, Carga de la prueba en los procesos de daños, La Ley, 1991-A, 998).

Por lo tanto, el magistrado, al momento de dictar sentencia, ante la ausencia de un resultado probatorio cierto, no puede, sin embargo, abstenerse de emitir un pronunciamiento que concretamente actúe o deniegue la actuación de la pretensión procesal. Debe, por el contrario, decidirse en uno u otro sentido, y le está vedada la posibilidad de obviar tal decisión con fundamento en la incertidumbre que arroja la falta o la insuficiencia de prueba.

De allí que, frente a tales contingencias, deba contar con ciertas reglas que le permitan establecer cuál de las partes ha de sufrir las consecuencias perjudiciales que provoca la incertidumbre sobre los hechos controvertidos, de suerte tal que el contenido de la sentencia resulte desfavorable para la parte que, no obstante haber debido aportar la prueba correspondiente, omitió hacerlo (conf. Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil, T° IV, pág. 349/350).

Así, el citado art. 377 comienza diciendo que incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido. Se considera como tal aquel hecho conducente, pertinente, útil, que incide con suficiente importancia en el curso de la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

litis, siendo su prueba necesaria porque dependiza la verificación y convicción que el juez puede alcanzar (conf. CNCiv., Sala G, “Gómez, Nora Mariela c. Ferrovías S.A. Concesionaria s/daños y perjuicios”, 11/07/11).

Sentado ello, corresponde adelantar que los escasos elementos probatorios aportados por el accionante no permiten echar luz sobre la ocurrencia del siniestro. Es que, esta orfandad probatoria situaba el “*onus probandi*” exclusivamente del lado del actor, quien, a criterio del suscripto, no ha logrado demostrar el acaecimiento del hecho negado, incumpliendo la carga que pesaba sobre aquella y debiendo por ende soportar sus consecuencias.

VI.- Bajo esta perspectiva, cabe señalar que el perito ingeniero mecánico Eduardo Raúl Doporto señaló en su dictamen de fs. 121 que no fue posible establecer la mecánica del siniestro, toda vez que en la causa no obran fotografías tomadas inmediatamente después del hecho que permitan vincular al automóvil Volkswagen Gol dominio BFR-966 con la bicicleta conducida por el Sr. González.

Enfatizó que la ausencia total de evidencia gráfica y técnica impide determinar la forma en que se habría producido la colisión, los daños en los vehículos o su eventual compatibilidad. En consecuencia, sostuvo que no puede acreditarse, desde el punto de vista pericial, la existencia del accidente en los términos invocados en la demanda.

El informe pericial no ha sido impugnado ni cuestionado por las partes. Si bien las conclusiones del perito no obligan al juzgador, el informe presentado por aquel se halla correctamente fundado en sus conocimientos científicos y evidencia que ha sido realizado en concordancia con las constancias del presente expediente y la causa penal. En consecuencia, no existiendo otros fundamentos técnicos que desvirtúen el informe presentado por el perito ingeniero





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

mecánico, se mantiene incólume el valor probatorio de su dictamen (cf. arts. 386 y 477 del CPCCN).

Del informe elaborado por el perito contador Juan Martín Gómez a fs. 128/133 surge que el vehículo Volkswagen Gol dominio BFR-966, de propiedad del demandado Ignacio Valsecchi, se encontraba efectivamente asegurado en Caja de Seguros S.A. mediante la póliza N° 8430-3289702-11, vigente desde el 07/06/2017 hasta el 07/07/2017, con un límite de cobertura de \$6.000.000 por acontecimiento.

El experto informó asimismo que, según los registros de la aseguradora, el 04/07/2017 el asegurado efectuó una denuncia de siniestro identificada bajo el N° 8110-6915755; sin embargo, de la compulsa de dicha documentación se desprende que el hecho denunciado refiere a una colisión ocurrida en Av. Ángel Gallardo y Galgo, en la cual el vehículo asegurado fue impactado por detrás por otro automóvil (Chevrolet Corsa, asegurado en Paraná Seguros), sin que se registraran lesionados ni bicicletas involucradas.

En consecuencia, si bien se acredita la existencia de una denuncia coincidente en fecha con la alegada en autos, la misma corresponde a un siniestro completamente distinto, lo cual descarta la vinculación de esa denuncia con el evento que el actor dice haber sufrido circulando en bicicleta.

Como suele ocurrir en este tipo de procesos, la prueba del infortunio depende principalmente de la prueba testifical aportada por los litigantes, pero en el caso de autos, si bien el demandante ha ofrecido prueba testimonial en el escrito preliminar (testigo María Emilio Antuvez) lo cierto es que a fs. 136 se declaró la caducidad de dicha probanza.

Asimismo, de las constancias de la Investigación Fiscal P-29-00970/2017 surge que las actuaciones penales se iniciaron a raíz de la denuncia formulada por Gustavo Rafael González el día 8 de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

julio de 2017 ante la Comisaría 25 de la Policía de la Ciudad, donde se labró el sumario N° 124772/2017.

En dicha denuncia, González relató que el 04/07/2017 entre las 19:00 y las 19:30 hs., mientras circulaba en bicicleta por la calle Honduras a la altura de su intersección con Av. Scalabrini Ortiz, fue embestido desde atrás por un automóvil, sufriendo lesiones de las que fue posteriormente atendido en el Hospital Fernández. Añadió que, tras acudir al nosocomio, al regresar al lugar constató que su bicicleta había sido sustraída, motivo por el cual radicó denuncia tanto por las lesiones sufridas como por el hurto del rodado, dando así origen a la investigación penal por lesiones y hurto.

A fs. 39/40 de dicha causa obra la declaración testimonial del Sr. **Diego Emiliano Berardi**, quien declaró que: *“se desempeña como empleado de reparto delivery, nacido con fecha 16 de junio de 1986, en Capital Federal, domiciliado en la calle Costa Rica 4443 timbre 2 (casa) de este medio...Preguntado para que diga si recuerda el hecho ocurrido el día 4 de julio de 2017, aproximadamente a las 19:30 hs., en que una persona a bordo de una bicicleta habría sido embestido por un automóvil en la calle Scalabrini Ortiz y Honduras de esta ciudad, dijo: Que sí, que en ese momento el dicente estaba dirigiéndose al supermercado chino que está cerca, sobre la Avda. Scalabrini Ortiz, y si bien no vio el accidente, escuchó el ruido que se produjo. (...) Como el dicente estaba caminando sobre la calle Scalabrini Ortiz, cruzando Honduras, dio la vuelta hacia el lugar donde ocurrió el hecho, oportunidad en que vio al damnificado tirado y si bien no vio que estaba lastimado, sí estaba dolorido en su rodilla. En cuanto al conductor del vehículo no lo vio, no estaba el coche, después se enteró que estaba en la esquina. Estuvo aproximadamente 10 minutos con el damnificado. Preguntado para que diga si en esos diez minutos se acercó el conductor del auto, dijo que sí, que se acercó y por eso supo que el auto estaba en la esquina. (...) Recuerda*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

que empezaron a discutir y que el conductor le dijo que no lo había visto. (...) Preguntado para que diga si vio en el lugar, personas a las que vulgarmente se llaman trapitos, dijo: que no lo sabe, había gente, que suele haber trapitos por allí, en Honduras también. (...) Preguntado para que diga si recuerda el color del auto o la bicicleta, dijo: Que no recuerda el color; estaba en la esquina, cree que era oscuro “azul o negro” (sic) no recuerda el color y la bicicleta, no lo recuerda tampoco “la vi de refilón” (sic) también era oscura. (...) Preguntado por el Sr. Fiscal si desea agregar algo más DIJO que NO.”

A su vez, a fs. 41/42 declaró el Sr. **Gesualdo Di Bernardo Amato**, y expuso: *“Que sí recuerda el hecho, que si bien no vio específicamente el momento en que se produjo el mismo, socorrió al damnificado. En ese momento, el dicente venía caminando por la calle Honduras y vio al muchacho (damnificado) tirado con una bicicleta al costado y se acercó para ayudarlo. (...) En cuanto al conductor del vehículo lo vio, que se acercó, pero “que se yo” (sic) “entre ellos se puteaban” (sic). (...) A otras preguntas dijo: Que nada sabe sobre lo que discutieron el damnificado y el dueño del auto; que el dicente se limitó a buscar un taxi y ayudó al damnificado a subir. Le dije ‘¿te llamo a la ambulancia?’ y ante la negativa, ‘te llamo un taxi’ (sic). (...) Tampoco recuerda el color del auto, estaba más lejos “no estaba ahí cerca” (sic). (...) En cuanto a la bicicleta, cuando se fue el muchacho, estaban los trapitos con la bicicleta, la levantaron, la tenían ellos. (...) Preguntado por el Sr. Fiscal si desea agregar algo más DIJO que NO.”*

Cabe señalar que la Investigación Fiscal N° I-29-00970/17 tramitada ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 29 fue archivada con fecha 2 de marzo de 2018, al concluir el Sr. Fiscal interviniente que, pese a haberse practicado las diligencias ordenadas, los elementos colectados no resultaban





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

suficientes para endilgar responsabilidad a persona alguna ni para continuar la pesquisa, en razón de la orfandad probatoria existente. Corresponde aclarar que dicho archivo dispuesto en el marco de la causa penal carece de relevancia en sede civil, por no tratarse de ninguno de los supuestos contemplados en los arts. 1775 y sptes. del Código Civil y Comercial de la Nación (ver folio 18).

Sentado lo expuesto, cabe señalar que en sede penal prestaron declaración testimonial Diego Emiliano Berardi y Gesualdo Di Bernardo Amato, quienes fueron referidos por el actor como testigos presenciales del hecho. Sin embargo, ambos manifestaron expresamente no haber observado el momento de la embestida ni la dinámica del accidente: Berardi refirió que “no vio el accidente, sino que sólo escuchó un ruido”, encontrando luego al actor ya caído en el suelo; Di Bernardo Amato, por su parte, indicó que “no vio específicamente el momento en que se produjo el mismo, limitándose a asistir al damnificado cuando ya se hallaba tirado junto a la bicicleta. Asimismo, ninguno de ellos aportó datos precisos sobre el rodado supuestamente embistente (marca, modelo, color o características singulares), más allá de referencias vagas a un vehículo oscuro detenido a cierta distancia, lo que pone de manifiesto que no existe testimonio ocular idóneo que permita vincular de manera directa y objetiva al automóvil Volkswagen Gol dominio BFR-966 con la mecánica del hecho relatado en la demanda.

Finalmente, cabe agregar que las pruebas periciales médica y psicológica nada aportan para desentrañar la ocurrencia del evento de marras.

No pierdo de vista que a fs. 83 obra la historia clínica del Hospital General de Agudos Dr. Juan A. Fernández donde el actor fue atendido el mismo día del hecho denunciado (4/7/2017) con diagnóstico de traumatismo de rodilla; y a fs. 121/122 constancia de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

atención médica en el Hospital General de Agudos Dr. Carlos Durand por el servicio de traumatología de fecha 6/7/2017.

No obstante lo cual lo cierto es que dicha prueba, no colabora en la acreditación del hecho sobre el cual se sustenta el presente reclamo resarcitorio, pues únicamente otorga veracidad a la atención médica recibida y a la existencia de lesiones en esa fecha. La acreditación del daño, sobra decir, no releva a las pretensoras de la carga de generar convicción tanto sobre la existencia del hecho como acerca de la relación causal entre lo uno y lo otro (conf. CNCiv, Sala A, autos “Ali, Claudia Alejandra y otros c/ Transporte Larrazábal CISA y otros s/ daños y perjuicios”, c. 32.151/2012, del 06/11/2020).

En virtud de lo expuesto, no puedo sino concluir que es probable que el accionante haya sufrido un accidente, pero lo que en modo alguno se ha podido acreditar es que el mismo haya sido ocasionado como consecuencia de una colisión con el rodado de la demandada el día del hecho denunciado. En definitiva, los sucesos descriptos emanan solamente del propio actor.

En mérito a todas las razones invocadas, considero que el accionante ha incumplido la carga que sobre ella pesaba (art. 377 del Cód. Procesal), no habiendo logrado demostrar el contacto entre su bicicleta y el rodado de la demandada, por lo que corresponde *rechazar* la demanda promovida por **Gustavo Rafael González**.

Es que, como es sabido, al actor competía acreditar la existencia del daño y la intervención de la cosa con la cual se produjo, prueba que debe ser indubitable (conf. Kemelmajer de Carlucci en Belluscio, Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado, t. 5 pág. 460 n° 14 y fallos citados en notas 165 y 166; Llambías, Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, t. IV-A pág. 478 n° 2579; Trigo Represas y Compagnucci de Caso, Responsabilidad civil por accidentes de automotores, t. 2b pág. 353; CNCiv. Sala “G” en L.L. 1992-A-126; Sala E, c. 604.547 del 8-2-13, entre otros),





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

extremos que, ante la negativa de la demandada y citada en garantía y la carencia de pruebas sobre el punto en este proceso, hacen incontrovertible la solución propiciada.

VII.- Costas

Por no encontrar mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota las costas deberán ser soportadas por la parte actora que resulta vencida (artículo 68 del Código Procesal).

VIII.- Por todo lo expuesto, legislación, doctrina y antecedentes jurisprudenciales citados, **FALLO: 1)** Rechazando la demanda promovida por **Gustavo Rafael González** contra **María Florencia Rebaudi y Caja de Seguros S.A.**; **2)** Las costas se imponen a la parte actora de conformidad con el criterio objetivo de la derrota (art 68 CPCC); **3)** Con la entrada en vigencia de la ley N° 27.423 de honorarios de abogados, procuradores y auxiliares (B.O. 21.12.17), se impone precisar el derecho aplicable al caso (art. 64 y Dto. 1077/2017), de conformidad con lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial (ley 26.994 y 27.077). Por ello, teniendo en cuenta que la actividad profesional en autos fue desplegada mayormente con *posterioridad* a la entrada en vigencia de la **ley 27.423**, la regulación de honorarios será efectuada bajo arbitrio de las previsiones de la nueva normativa. Dicha norma, en su art. 22 establece que si fuere íntegramente desestimada la demanda o reconvención se tendrá como valor del pleito el importe de la misma actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un treinta por ciento (30%). Asimismo, corresponde tomar en consideración las etapas cumplidas, valor y calidad jurídica de la labor desarrollada, complejidad del asunto y resultado obtenido, que constituyen la guía pertinente para llegar a una regulación justa y razonable, y la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina a los fines de liquidar los intereses. En consecuencia, teniendo en cuenta la existencia de un litisconsorcio





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

pasivo y de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 54, 56, 57 y ccs. de la ley 27.423 y teniendo en cuenta el art. 478 del Código Procesal, el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y que siempre tiene que respetarse la proporcionalidad que debe haber entre la base regulatoria y los honorarios (conf. CNCiv, Sala I, autos “Experta ART S.A. c/Leyes, Mauro Ariel s/interrupción de prescripción”, del 31/03/2022), el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) establecido en la Resolución SGA N° 2533/2025, esto es \$ **78.850**, regulo los honorarios de los **Dres. Miguel Ruben Milone, Fernando Martin Perez Noelia Pace-lla, en conjunto**, en su carácter de letrados apoderados y patrocinantes del actor, por su intervención en las tres etapas del juicio, en la cantidad de **20 UMA**, equivalente a la suma de \$ **1.577.000**; los de los **Dres. Federico Carlos Tallone y Martín Javier Piñero, en conjunto**, en su carácter de letrados apoderados de la demandada y la citada en garantía, por sus intervenciones en las dos primeras etapas del juicio, en la cantidad de **14 UMA**, equivalente a la suma de \$ **1.103.900**; los del **perito médico Facundo Marcel Corigliano**, en la cantidad de **4 UMA**, equivalente a la suma de \$ **315.400**, los de la **perito psicóloga Graciela Susana Duvidovich**, en la cantidad de **4 UMA**, equivalente a la suma de \$ **315.400**, los del **perito ingeniero mecánico Eduardo Raúl Doporto** en la cantidad de **4 UMA**, equivalente a la suma de \$ **315.400**; los del **perito contador Juan Martín Gómez** en la cantidad de **4 UMA**, equivalente a la suma de \$ **315.400**. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1467/2011, modificado por el Decreto 2536/2015 y el valor de la UHOM vigente al día de la fecha, se regulan los honorarios de la **mediadora Laura Alejandra González**, en la suma de \$ **172.800** -equivalente a **16 UHOM**-. Hágase saber a los profesionales que deberán acreditar la calidad que invisten frente al I.V.A. Asimismo, deberán denunciar en autos los datos de la/s cuenta/s en la que pretende/n sean depositados sus emolu-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 20

mentos, indicando a esos efectos CUIT del titular, número de cuenta, entidad bancaria, CBU y/o Alias correspondientes. Todo ello a efectos que la obligada al pago de los estipendios efectúe la transferencia y/o depósito pertinente, debiendo en su caso, oportunamente, acompañar la constancia respectiva; **4)** Se establece el plazo de pago en diez días y se hace saber que el monto de los honorarios regulados no incluyen la alícuota del I.V.A., impuesto que deberá ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" del 16/6/93. Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G.-D.G.I.-3316/91:3). **5)** A los fines de la apertura de una cuenta judicial en pesos, envíese DEOX al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales. Hágase saber que la confección y diligenciamiento queda a cargo de los profesionales actuantes. **Notifíquese a las partes por Secretaría, regístrese, publíquese en los términos de la Ac. 10/2025 de la CSJN y oportunamente archívese.-**

